

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53.
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.



Table with subscription rates for different regions: Proprietarios, Extranjero, etc.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Siempre ha sido objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los individuos que han abrazado y seguido la carrera militar con buenas y honrosas notas.

En todas estas disposiciones se reconocia el principio de dar a los militares una participacion en los destinos de las demás carreras del Estado, respondiendo la primera al noble fin de atender y proporcionar un descanso ventajoso a los defensores de la patria que contasen un tiempo determinado de servicio ó que se inutilizaran en él, y obediendo las siguientes a la misma consideracion: a la de utilizar los servicios de los individuos que por razon de edad reciben su retiro en una época de la vida en que si no reunen ya las condiciones físicas que exige la penosa carrera de las armas, tienen las necesarias para continuar sirviendo al Estado en destinos de otra índole, y a la general de conciliar en lo posible, con ventaja del presupuesto y sin perjuicio notable de las clases civiles, la amortizacion de los haberes pasivos.

El Gobierno que actualmente merece la confianza de V. M., al evocar el recuerdo de las referidas resoluciones, lo verifica con el convencimiento íntimo de la necesidad de someter hoy a la sabiduría de V. M. la adopcion de medidas análogas en consecuencia de las dictadas para reorganizar el ejército, y con la firme intencion de que si reciben la soberana sancion, sean observadas rigurosamente en beneficio de las clases para que se acuerdan, y con ventaja del Estado.

El pensamiento de reorganizar el ejército en la forma más conveniente, ha sido llevado a cabo por Real decreto de 24 del mes de Enero último, despues del profundo estudio que requeria tan importante cuestion; habiéndose tenido presentes las condiciones y necesidades del país, y muy especialmente las economías que imperiosamente reclama el estado del Tesoro público. Bajo tales consideraciones ha sido preciso reducir los cuadros a los límites más indispensables, y en consecuencia el planteamiento de dicho Real decreto viene a producir un considerable aumento en el personal excedente, ya bastante numeroso por diferentes causas, acrecentando notablemente la larga lista de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo; pero vuestro Gobierno, que lamentaba desde el primer momento aquel perjuicio, se proponia presentar a V. M. un remedio proporcionado a tal necesidad, y este es el objeto del presente trabajo.

Para disminuir y llegar a la completa amortizacion de las clases de reemplazo del ejército, no es suficientemente eficaz el medio de aumentar los turnos de aquellas clases en la provision de las vacantes que ocurren en las armas é institutos; ni esta medida, ya adoptada, podria sostenerse por mucho tiempo sin lastimar el conveniente movimiento de las escalas. Preciso es, pues, acudir como recurso salvador al de adjudicar a las referidas clases una parte de las vacantes de los destinos civiles, exigiendo y armonizando cual corresponde las respectivas categorías y las condiciones de aptitud y responsabilidad.

La aplicacion de esta medida no solo reportará en beneficio de las clases para que se consulta, sino en ventaja de todo el ejército, que en su dia verá desahogado el turno de ascenso, y del Estado en general, en cuyo presupuesto serán baja los haberes de cuantos individuos de reemplazo obtengan colocacion en las carreras civiles.

Por otra parte, los límites en que el Gobierno la encierra y la forma en que se propone alejan todo recelo de que su introduccion perturbe de una manera sensible el orden de los ascensos naturales en las escalas administrativas, ni afecte en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios a los destinos civiles.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables tienen

el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 6 de Febrero de 1867.

- SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MINISTRO DE LA GUERRA,
EL DUQUE DE VALENCIA.
EL MINISTRO DE ESTADO,
EUSEBIO DE CALONJE.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.
EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRAVO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes a los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situacion de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo a que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase a los Jefes ú Oficiales que hallándose en dicha situacion soliciten ocuparlas y reunan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con Jefes ú Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la GACETA, con expresion del sueldo de cada destino, para que llegue a noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, a aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo a la clase militar a que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.º Para optar a los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicacion de las vacantes en la GACETA, los individuos de dichas clases que aspiren a cubrir las acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra; el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá a los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean más merecedores y reunan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.º Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo a lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que a nombre de Felipe Cuesta y otros vecinos de Revillagodos se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Antonio Gonzalez, Alcalde de Castil de Peones, por haber abierto unas zanjas en las propiedades de los querrelantes algunos vecinos de este pueblo, de orden del mencionado Alcalde, para poner las cañerías de una fuente pública:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojanete, el Juez se declaró incompetente para conocer de él, en atencion a que el abuso que hubiera podido cometer el Alcalde debía ser corregido por su superior gerárquico el Gobernador civil, pues no habia obrado como autoridad judicial, por tratarse de asunto administrativo, como lo era la construccion de una fuente para el vecindario:

Que apelada esta sentencia por los querrelantes, la Audiencia de Burgos la dejó sin efecto, por no haberse oído al Promotor fiscal con arreglo al art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que oido aquel funcionario se trajeron a los autos algunos antecedentes que obraban en la Alcaldía de Castil de Peones, de los cuales aparece un acuerdo de aquel Ayuntamiento para colocar las cañerías de la fuente en construccion, poniéndose antes de acuerdo con los dueños de los terrenos; y otro disponiendo el principio de los trabajos mediante el permiso y consentimiento que habian dado los propietarios; y tambien aparecen dos órdenes del Gobernador de la

provincia mandando suspender las obras hasta obtener la correspondiente autorizacion:

Que el Juez se declaró competente y acordó y llevó a efecto la restitucion, de que apeló D. Antonio Gonzalez, y el Gobernador de la provincia a instancia de este y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en el núm. 2.º de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, fundándose en que se trataba de corregir la imposicion de una servidumbre en propiedad particular, y en que no estando autorizado el Alcalde para empezar las obras de la fuente habia obrado como particular y fuera del circulo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que la seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual corresponde a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:
1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento sobre la construccion de una obra pública municipal, y en interés del vecindario:

2.º Que si el Gobernador de la provincia no ha autorizado la obra y la ha mandado suspender, la falta de cumplimiento de esta orden por parte del Alcalde podrá dar origen a reclamaciones ante la misma Administracion, pero no a un interdicto ante autoridad de diferente orden:

3.º Que las providencias administrativas, como lo son el referido acuerdo del Ayuntamiento y la orden del Gobernador, son reclamables ante la misma Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso y lugar, y no pueden contrariarse por medio de interdictos ante la Autoridad judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que promovido en aquel Juzgado juicio civil ordinario por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, en 22 de Agosto de 1865, sobre reivindicacion de una casa y cuatro cercados en el sitio de los Albarteros, término de Zufre, contestó el demandado pidiendo su libre absolucion, por haber comprado de la Hacienda una suelta de 511 fanegas en el expresado sitio de los Albarteros, de que fué puesto en posesion en 25 de Octubre de 1831; solicitando por otro trasé que se citara al Estado de eviccion y saneamiento, y en su representacion al Gobernador de la provincia y al Promotor fiscal del Juzgado:

Que citado el Gobernador, requirió de inhibicion al Juzgado durante el término de prueba, fundándose en el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y sustanciado el artículo, se declaró el Juez competente, en atencion a que el demandante habia poseido las fincas reivindicadas antes de la venta hecha al demandado, y a la doctrina de que una vez puesto el comprador en quita y pacífica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

Que el Gobernador ofició al Juzgado insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, segun manifestó, y remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros solo el oficio del Juzgado citándole de eviccion, y el exhorto del mismo sosteniendo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene a las Autoridades contendientes que remitan al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:
1.º Que la reclamacion gubernativa previa a la judicial es un tramite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que para la decision del conflicto de competencia ordena el citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 remitir todas las actuaciones sobre el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros, y sin tenerlas a la vista no se puede resolver con el debido conocimiento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia al formado y que no há lugar a decidirla.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contra en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el dia 22 de Junio de 1866 el entonces Teniente del primer regimiento montado de artillería D. Félix Bertran de Lis y Sancho, situado a brazo y al descubierta los cañones que dirigia en la plaza de Santo Domingo; y toda vez que resulta probado este extremo, así como el de que coloco las piezas a ménos distancia de 400 pasos de donde estaban los sublevados, que en número mucho mayor que el de la fuerza que mandaba el interesado se hallaban perfectamente parapetados y en mejores posiciones: que consta asimismo que con el certero fuego que hacia apagó los del enemigo, aunque sufrió la pérdida de más de un tercio de los hombres que comandaba; por cuyo motivo debe calificarse de heroico su comportamiento:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo a lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando:

Visto que a este individuo se le puede considerar comprendido en los casos 25 y 26 del art. 27 de la ley citada, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 del presente mes, he acordado a don S. M. conceder al mencionado Oficial la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 400 escudos anuales, transmisible en los términos que expresa el art. 11, tit. 4.º de la expresada ley, en razon a que los hechos de referencia tuvieron lugar como queda dicho cuando solo disfrutaba el empleo de Teniente, y que se le admite la renuncia del de Capitán que se le otorgó por aquellos sucesos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida a favor del citado individuo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1867.

VALENCIA.
Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos a falta de Notario, y que hayan sido adverbados conforme a los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adverbacion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven a escritura pública como parece deducirse, a juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adverbacion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adverbacion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 4.º De testamentos, 1.º, 2.º y 3.º De testamentos, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia ántes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar a escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adverbacion de los testamentos, y perteneciendo este acto a los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme a lo prevenido en la regla 1.º del art. 4.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cual-

quiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverbados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien S. M. resolver que en la adverbacion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos a falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.º La adverbacion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones.

2.º No podrá llevarse a efecto la adverbacion sino a instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado a la puerta de la iglesia parroquial para llevar a efecto la adverbacion en el dia y hora que señale, mandando citar previa y oportunamente al Párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.º El acto de la adverbacion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 4.384 y 4.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 4.386.

5.º Resultando del acta de adverbacion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 4.387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme a lo dispuesto en el 4.388 y 4.389.

6.º Los Registradores de la Propiedad admitirán a inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los adverbados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados a escritura pública en virtud de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.

ARRAZOLA.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quiéntas.

A consecuencia de una consulta dirigida a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva a las exclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas exceptuar, excluir y eximir, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 435: Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88 comprende lo mismo a todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administracion carceraria de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaria expuesta a dejar sin cubrir su cupo a muchos pueblos donde hubiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar que la mencionada revision debe extenderse, no solo a las excepciones, sino tambien a las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real orden lo digo a V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.

GONZALEZ BRAVO.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Secretaría.

En 8.—Nombrando Oficial auxiliar de la clase de quintos a D. Luis Gautier y Gaitán de Ayala.

En 9.—Idem Aspirante de la clase de segundos a D. Casiano de Llanos y Landazuri.

En 21.—Ascendiendo a Oficial auxiliar de la clase de segundos a D. Juan Antonio Barreras; a la de terceros a D. Rigoberto Albarola; a la de cuartos a D. José Verdés; nombrando para la de quintos a D. Javier Elío.

En id.—Idem a Aspirante de la clase de primeros a D. Lorenzo Escaneciano.

Secciones de Fomento.

En 1.º.—Nombrando Oficial de la clase de terceros a D. Juan Uribe.

En 2.º.—Idem Escribiente de la de segundos a D. Manuel Marin.

En 4.º.—Ascendiendo a Jefe de la de terceros a Don Rafael Barradas.



Casa calle de Gaspar Fernandez, de Miguel Riveiro, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 34. Se verificado en 1782.  
 Casa y cortinal de 70 varas en cuadro en la calle de Hasta, de Fernando Lopez Bernal, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 31. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de San Pablo, de Jerónimo Mateos y de Inés Cantillo, sin número. Hipoteca a D. Alvaro Dávila y Anaya. Lib. 7 fol. 34 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Censo sobre ciertos pares de casas plaza del Arenal, de Francisco de Guena, sin número. Imposicion a la hermandad de pobres de San Miguel. Libro 7 fol. 35. Se verificado en 1854.  
 Censo sobre fincas que no se expresan, del mayorazgo de Francisco de Guena, Imposicion a la hermandad de pobres de San Miguel. Lib. 7 fol. 35. Se verificado en 1854.  
 Censos sobre cuatro hazas de tierra en la Mesa de Asta, de Isabel Padilla, sin expresar cabida ni linderos. Imposicion a Doña María de Haro. Lib. 7 fol. 35. Se verificado en 1782.  
 Censo sobre casa calle de Cazorla, de Tomás Fadrique y de Isabel Benavente, sin número. Data a tributo. Libro 7 fol. 35 vuelto. Se verificado en 1674.  
 Casa calle de la Tierra de la Orden, de Juan Manuel Bustarri, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 35. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa de Alonso García, calle de Evora, sin número ni linderos. Compra. Lib. 7 fol. 36 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Censo sobre casa calle de la Carpintería, del convento de Nuestra Señora del Carmen, sin número. Redencion. Lib. 7 fol. 36 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa calle de Sevilla, de Juan Carballo, sin expresar el número ni linderos. Compra. Lib. 7 fol. 37. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Zarza esquina a la de Banastos de Tomás de Brea, sin linderos ni número. Hipoteca al monasterio de la Cartuja. Lib. 7 fol. 37 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Santa María, de Cristóbal Fernandez, sin número. Hipoteca a Domingo Perez. Lib. 7 fol. 38. Se verificado en 1782.  
 Venta aranzadas de viña, pago de la Gallega, de Cristóbal Fernandez, sin linderos. Hipoteca al mismo. Libro 7 fol. 38. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa calle de Sevilla, de Salvador Muñoz, sin linderos ni número. Compra. Lib. 7 fol. 39. Se verificado en 1782.  
 Casa calle del Sol, de Martín de Yébenos, sin número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 7 fol. 39 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Treinta aranzadas de tierra, viña y olivar, pago de Rincones, de Cristóbal Fernandez Calero, sin linderos. Redencion. Lib. 7 fol. 41. Se verificado en 1782.  
 Censo sobre juro y bienes que no se expresan, de los vínculos de Francisco de Castilla y su mujer. Ratificacion, fundacion y dotacion a la capellanía que los mismos fundaron en la parroquia de San Miguel. Lib. 7 fol. 41 vuelto. Se verificado en 1615.  
 Dos aranzadas de tierra y viña, pago de Montalegre, de José Marecha, sin linderos. Hipoteca a Pedro Garcia Barrios. Lib. 7 fol. 42. Se verificado en 1781.  
 Ciento aranzadas de viña, pago de Añina, de Beatriz Barrero, sin linderos. Hipoteca a D. Pedro Montenegro. Lib. 7 fol. 42. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Gaspar Fernandez, de Miguel Riveiro y de Joaquín de Viera, sin número. Hipoteca al patronato de Pedro Canelas y su mujer. Lib. 7 fol. 42 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Censo sobre casa calle de los Remedios, de Juan Cornejo, sin linderos ni número. Memoria. Lib. 7 fol. 42 vuelto. Se verificado en 1837.  
 Cuatro aranzadas de viña, pago de Tocina, de María Perez de Fuentes y su hijo, sin linderos. Hipoteca a Francisco Hontoria y otro. Lib. 7 fol. 43 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Evora, de Francisco Lorenzo Jimenez, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 44. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de los Morenos, de Julian de Padilla y de Juana Lopez, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 44. Se verificado en 1782.  
 Casa calle del Pozo del Olivar, de Manuel de Barco, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 44 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Cuatro aranzadas de viña, pago de la Cia, de Juan Antonio Montero, sin linderos. Hipoteca a Juan de Galinall. Lib. 7 fol. 44 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle Nueva, de Juan Antonio Montero, sin linderos ni número. Hipoteca al mismo. Lib. 7 fol. 44 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de las Cruces, de Cristóbal de Alcantara, sin número. Redencion. Lib. 7 fol. 45. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa calle de los Morenos, de María y Josefa Martínez de la Escalera, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 45. Se verificado en 1782.  
 Casa calle Nueva, de Antonio Palomino y de María de Moya Rendón, sin número ni linderos. Hipoteca a Gregorio Espino y su mujer. Lib. 7 fol. 45 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Palma, de Felipe de Celis, sin número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 7 fol. 45 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Censo sobre casa calle de las Cruces, de Cristóbal de Alcantara, sin número. Redencion. Lib. 7 fol. 49 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Chapinería, de Jerónimo de Lara y de Isabel Benavente, sin número. Hipoteca al Sr. Marqués de Villamarta. Lib. 7 fol. 80. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Piernas, de Bartolomé Diego Camacho de Mendoza, sin linderos ni número. Hipoteca a José Camacho de Mendoza. Lib. 7 fol. 80. Se verificado en 1782.  
 Casa plaza del Arroyo, de Juan Jáimes y Beatriz Barrero, sin linderos ni número. Hipoteca a D. Francisco Gandallana y Sierra. Lib. 7 fol. 81. Se verificado en 1782.  
 Ventana-balcon plaza del Arenal, del vínculo de Leonor, Luisa, Lorenzo de Fuentes, sin número ni linderos. Adjudicacion. Lib. 7 fol. 81. Se verificado en 1744.  
 Doce y una y cuarta aranzadas de olivar, pago de la Herriera, del vínculo fundado por Leonor, Luisa, Lorenzo de Fuentes, sin linderos. Adjudicacion. Lib. 7 folio 81. Se verificado en 1744.  
 Diez y media aranzadas de tierra, pago de Ducho, de Leonor, Luisa, Lorenzo de Fuentes, sin linderos. Adjudicacion. Lib. 7 fol. 81. Se verificado en 1744.  
 Una cuarta de tierra, pago de Atun, de Leonor, Luisa, Lorenzo de Fuentes, sin linderos. Adjudicacion. Lib. 7 fol. 81. Se verificado en 1744.  
 Un crédito contra bienes de la Sra. Condesa de Villafuentes, sin expresar cuáles sean aquellos. Adjudicacion al vínculo de Leonor, Luisa, Lorenzo de Fuentes. Lib. 7 fol. 81. Se verificado en 1744.  
 Casa tienda y accesoría calle de la Liebre, de la Condesa de Villafuentes, como poseedora del vínculo de Leonor, Luisa, Lorenzo de Fuentes, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 83. Se verificado en 1782.  
 Siete aranzadas de viña, pago de Rincones, de Francisco, Catalina y Leonor Lizaso, sin expresar linderos. Redencion. Lib. 7 fol. 83 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa-solar calle de Luis Perez, de Manuel Quijano, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 84. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa calle de los Jitanos, de Francisco Martí, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 84. Se verificado en 1782.  
 Tres quintas partes de seis aranzadas de tierra, pago de Ruiz Diaz, de Ana de Otero, sin linderos. Hipoteca a Francisco Martínez. Lib. 7 fol. 85. Se verificado en 1782.  
 Solar llano de San Sebastian, de la obra pia que en Santo Domingo fundó Maria Inance, sin expresar número. Adquisicion por permuta. Lib. 7 fol. 85 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Otro id. del Marqués de Montaña, á espaldas de dicho llano, no expresa número. Adquisicion por permuta. Lib. 7 fol. 85 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Santa María de la Merced, de Juan Diaz, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 86. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa esquina calle de Arcos y de Medina, de Fernando Tager, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 86 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle Cuesta de las Cruces, de Tomás Tirado, sin número. Permuta. Lib. 7 fol. 86 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Sargua, del beaterio de Jesús Nazareno, sin número. Permuta. Lib. 7 fol. 86 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Cuatro aranzadas de viña, pago de Barbains, de José de Bustos y de Rosa Sanchez Otero, sin linderos. Hipoteca a José de Perea. Lib. 7 fol. 87 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Granados, de Antonio Zurita y de María Alvarez, sin número. Hipoteca a la catedral de Sevilla. Lib. 7 fol. 87 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de las Atarazanas, de Isabel Rendón, sin número ni linderos. Hipoteca a Francisco de Paula Lara. Lib. 7 fol. 88 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa plaza de San Lucas, de Isabel de Villa Real, sin número. Hipoteca a Juan Gonzalez. Lib. 7 fol. 89. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Puerta de Sevilla, de María Josefa de la Herrán, sin número. Hipoteca a la catedral de Sevilla. Lib. 7 fol. 89 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle Ancha de San Agustin, de Pablo Novela,

Rosa Ramos, Garcia Diego y Josefa Ramos, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 7 fol. 89 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Juan de Torres, de María Fernandez, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 60. Se verificado en 1782.  
 Parte de casa calle de Cazorla, de José Almorin, sin número. Cesion. Lib. 7 fol. 60 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa plaza de Quemada, de Francisco Ponce de Leon y de la Cerda, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 60 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Bizzocheros, de Bartolomé Blanco, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 61. Se verificado en 1782.  
 Diez aranzadas de tierra y viña, de Antonio de Zurita, sin expresar el pago. Hipoteca al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 61 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Granados, de Antonio de Zurita, sin número. Hipoteca al mismo convento. Lib. 7 fol. 61 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Arcos, de Antonio de Trujillo y de María Rodriguez, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 62 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa fuentecalle de la Chancillería, de José Villavencio, sin expresar linderos ni número. Hipoteca a la catedral de Cádiz. Lib. 7 fol. 63. Se verificado en 1782.  
 Casa-fuente calle de la Chancillería, de José Villavencio, sin número ni linderos. Hipoteca a la misma. Libro 7 fol. 63. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de San Miguel, de Ignacio Salazar, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 7 fol. 63 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa y accesorias calle de la Corredera, de Francisco Gomez, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 63 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de Arcos, de Antonio de Trujillo y de Juana Rodriguez, sin número ni linderos. Hipoteca a Pascual Urban. Lib. 7 fol. 64. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Chapinería, de Fernando Ramos Dávila, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 64 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Casa calle Nueva, de María de Puerta, sin número. Hipoteca a D. Francisco Ponce de Leon. Lib. 7 fol. 65. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Justicia, de Cristóbal de Morales, sin número. Hipoteca a la catedral de Sevilla. Lib. 7 fol. 65. Se verificado en 1782.  
 Casa calle de la Justicia, de Cristóbal de Morales, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 7 fol. 65 vuelto. Se verificado en 1782.  
 Bodega calle de la Trinidad, de Francisco Javier Paredes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 7 folio 65 vuelto. Se verificado en 1782.  
 (Se continuará.)

**Crédito Comercial de Sevilla.**  
 Estado de su situacion en 31 de Diciembre de 1866.

ACTIVO.	
Acciones por emitir	Rs. vn. 40.000.000
Caja	88.315,58
Cartera	40.277.480,62
Propiedad	400.000
Corresponsales deudores	4.171.068,41
Moviliario	20.000
Varias cuentas	4.408.284,99
Valores en depósito.....	
	26.960.188,30
	4.712.000
	31.072.188,30

PASIVO.	
Capital	Rs. vn. 45.000.000
Depósitos con interés	31.700,39
Idem varios	35.838,54
Efectos a pagar	9.295.439,04
Corresponsales acreedores	40.004,80
Fondo de reserva	900.000
Rescuento de la cartera	247.307,24
Varias cuentas	858.368
Valores en depósito.....	
	26.960.188,30
	4.712.000
	31.072.188,30

Sevilla 31 de Diciembre de 1866.—El Tenedor de libros, Antonio Pozza.—El Director, M. Roy.

**Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.**  
 Situacion de la misma en 31 de Diciembre de 1866.

ACTIVO.	
Acciones emitidas	4.900.000
Caja	420.610,308
Efectos a cobrar	5.845,350
Descuentos	80.837,277
Papel del Estado	499.252,500
Acciones y obligaciones de compañías	433.629,975
Cuentas en cuenta corriente	30.081,314
Instalacion	3.453,213
Ajuar	4.605
Varios deudores	396.663,497
2.204.672,071	

PASIVO.	
Capital	4.000.000
Acreedores diversos	84.272,212
Imposiciones	499.792,347
Efectos a pagar	400.000,000
Cuentas corrientes	433.844,043
Fondo de reserva	14.438,634
Ganancias	85.626,914
2.204.672,071	

Valencia 4.º de Enero de 1867.—El Administrador, Mariano Lanuza.—El Director de turno, José Colera.

**Crédito y Fomento del Alto Aragon.**  
 Estado de su situacion en 31 de Diciembre de 1866.

ACTIVO.	
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar	630.000
Idem por emitir	300.000
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos	82.682,330
Efectos en cartera á cobrar y negociar	491.569,184
Fondos públicos: precio de adquisicion	427.370,865
Cuentas corrientes	38.932,572
Obras públicas	46.732,567
Moviliario	3.438,077
Varios	32.484,789
Total activo.....	
	4.443.494,614
	370.600
	4.814.034,614

PASIVO.	
Capital	4.900.000
Acreedores diversos	137.814,500
Cuentas corrientes	38.416,705
Fondo de reserva	2.330,373
Ganancias y pérdidas	24.632,836
Total pasivo.....	
	4.443.434,614
Depósitos de valores.....	370.600
Suma total.....	
	4.814.034,614

El Jefe de Contabilidad, Federico Velarde.—El Director, Martín Ordiá.

**Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.**  
 Estado de su situacion en 31 de Enero de 1867.

ACTIVO.	
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar	2.216.844
Acciones por emitir	6.332,080
Caja: existencia en metálico	747,175
Efectos en cartera á cobrar y negociar	29.291,015
Cuentas corrientes	120.274,323
Préstamos garantizados	831.709,214
Moviliario	459.394,078
Salidos de diferentes cuentas	36.032,500
40.054.923,205	
Depósitos de valores nominales	384.230
Garantias: id. en préstamo	4.000,000
42.039.473,205	

**PASIVO.**

Capital en acciones	9.500.000
Acreedores diversos	523.32.8817
Fondos de reserva y beneficios	31.430.238
Ganancias y pérdidas	45.086
40.054.923,205	
42.039.473,205	

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Jefe de Contabilidad, Leon Perez Bobadilla.—V.º D.º.—El Subdirector interino, Feliciano Herreros de Tejada.

**Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid.**  
 Estado de situacion de la misma en 31 de Enero de 1867.

ACTIVO.	
Acciones por emitir	Esc. Mils. 24.320.000
Caja y cuenta corriente con el Banco de España	20.488.544
Efectos en cartera á cobrar y negociar	800.000
Fondos públicos al precio de adquisicion	2.809.037,431
Inmuebles	134.336,049
Moviliario	2.104.438
Varios	3.090.048,300
TOTAL.....	
	32.075.235,362
Depósitos de valores.....	2.446.880
SUMA TOTAL.....	
	34.522.115,362

PASIVO.	
Capital	Esc. Mils. 30.400.000
Acreedores diversos	4.014.208,013
Efectos a pagar	300.000
Fondo de reserva	410.673,272
Ganancias y Realizadas	440.878,077
Pérdidas	493.294,077
TOTAL.....	
	32.075.235,362
Depositantes de valores.....	2.446.880
SUMA TOTAL.....	
	34.522.115,362

S. E. U.º.—Madrid 31 de Enero de 1867.—El Oficial Interventor, Julian Echagüe.—V.º B.º.—Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comision ejecutiva, V. Rayo.—El Subdirector, Angel Henry.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud del mandato en providencia de 5 del corriente, dada por el Sr. Juez Comisario de la quiebra de los Sres. J. Villaverde hermanos, del comercio que fueron de esta corte, á solicitud de los mismos, se suspende la subasta y remate de los géneros y efectos depositados en el almacén que los referidos señores ocuparon en la calle Mayor, núm. 4, señalado para el 11 del corriente; y cuyos anuncios se publicaron en la GACETA del Gobierno y Diario oficial de Jueves día 3 del corriente.

Madrid 6 de Febrero de 1867. 41170

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Sañiz y Rizo, Comandador de número de la Real-Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de la sede de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, por ante mí el infrascrito Escribano, sustituto del Licenciado Seoa de Cáceres, se venden en pública subasta, que ha de tener lugar en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, el día 7 de Marzo próximo, á las doce y media de su mañana, un terreno en la carretera de Francia dividido en ocho lotes, cuyas superficies y tasaciones son las siguientes:

- Uno designado con el núm. 1.º, tiene 5.650 pies y 20 céntimos de otro, que al precio de 4 rs. uno, importan 22.600 rs. 84 cént.
- Otro id. con el 2.º, tiene de superficie 4.236 pies, que á 2 rs. uno, hacen 8.472 rs.
- Otro id. con el 3.º, consta de 4.241 pies 25 cént., que al precio de 2 rs., importa 8.482 rs. 50 cént.
- Otro id. con el 4.º, consta de 8.349 pies y 68 cént., que al precio de 2 rs. uno, importa 7.699 rs. 36 cént.
- Otro id. con el 5.º, de 3.654 pies, asciende á 7.308 rs.
- Otro id. con el 6.º, de 4.320, importa 8.640 rs.
- Otro id. con el 7.º, de 4.884, asciende á 9.768 rs.
- Y otro id. con el 8.º, de 4.869 pies 75 cént., importa 9.739 reales 30 cént.

Se ha presentado y ha sido declarado D. Isidro Garcia Orozco, y se efectúa tal subasta para llevar á efecto el convenio celebrado por los acreedores y deudor.

La titulacion, tasacion, plano y condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, sita en la calle del Espejo, núm. 6, cuarto bajo, todos los dias no feriados hasta el día del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 26 de Enero de 1867.—Juan Joaquin Jimenez. 41171

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano del crimen D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Baldomeiro Martín Jodra, natural de Sigüenza, soltero, molinero y de 49 años de edad, y á Angel Gil y Navalcarnero, molinero y vecino de Madrid, soltero, peon de albañil y de 56 años, para que en término de nueve dias se presenten en la cárcel de Villa en clase de presos, á dar sus descargos en la causa que se les sigue por haber distraído ropas pertenecientes al Asilo de mendicidad de San Bernardino, en donde fueron acogidos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1867.—Juan Joaquin Jimenez. 41172

D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Hospital de esta corte.

Ídago saber que por providencia de este día, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Felipe Colmeneros, que radican en mi Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores, he dejado sin efecto el nombramiento de Depositario judicial hecho en 15 de Enero último, y elegido de nuevo para desempeñar este cargo á solicitud de la mayoría de acreedores de dicho concurso á D. Antonio Lopez y Dios Ayuda, de esta vecindad, que vive en calle de la Aduana, núm. 47.

Lo que se hace notorio á efecto de que las personas que tengan que hacer algún pago á concursado lo verifiquen á dicho Depositario judicial, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S. C.º Celestino de Flores. 41169

D. Wenceslao Cid, Juez de paz de esta ciudad y encargado del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber que habiendo cesado D. Ramon de Colsa y Pando en su cargo de Registrador de la Propiedad de este partido judicial desde el 27 de Mayo de 1867, y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que reclamar contra el mismo Registrador, la deduzcan dentro de los tres años, á contar desde el día siguiente de la insercion del primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Salamanca 22 de Enero de 1867.—Wenceslao Cid.—Hipólito Gonzalez. 41173

D. Felijé e Antonio de Arruete, Juez de primera instancia de esta villa de T.ºmajor y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado D. Agustín Alonso Gomez en 14 de Julio de 1863 en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por traslación al de Villavieja, en la provincia de Lugo, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador puedan hacerlo antes de la devolucion de su fianza, en conformidad al art. 306 de la ley hipotecaria, se publica este edicto, correspondiente al cuarto trimestre, mediante á haberse publicado ya los tres primeros semestres en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Aranjuez á 28 de Enero de 1867.—Felipe Antonio de Aranjué.—El Secretario, Ignacio Gamio. 41159

**PARTE NO OFICIAL.**  
**EXTERIOR.**

DESPATCH TELEGRAPHIC.  
 Londres 5.—La Reina ha abierto el Parlamento. En el discurso de apertura declaró S. M. que Inglaterra mantiene relaciones amistosas con las demás Potencias.

Anuncia un proyecto de reforma electoral. Manifiesta la esperanza de que la paz será duradera en Europa.

Dice que no habiendo logrado Francia é Inglaterra una reconciliacion entre España y el Perú y Chile, continuada la guerra entre estas Potencias; pero que si por arreglo de las partes interesadas ó por mediacion de otra nacion amiga se lograra la paz, se conseguiría igualmente el objeto de aquellas dos grandes Potencias.

Ha ocurrido en Austria una crisis ministerial, según noticias de Viena fecha 3. El Conde Belcredi ha presentado la dimision de su cargo, porque se opone á someter al exámen del Reichsrath el arreglo ajustado con Hungría con un hecho consumado, y desea que aquellas provincias emitan su opinion acerca del particular. M. de Deust por el contrario sostiene que debe ser convocado un Reichsrath especial con arreglo á la ley de Febrero, previo el otorgamiento de las concesiones reclamadas por Hungría.

Correspondencia de Viena fecha 2 hallan con sorpresa del retraso que experimenta la firma del tratado entre Prusia y los Estados de la Union, relativo al proyecto de Constitucion. Según ciertas versiones, parece que en vez de ajustar un tratado se extenderá un protocolo final.

Por medio de la Imprenta Real de Berlin se ha publicado una coleccion de los documentos que lian mediado entre Prusia y Hannover antes de la guerra.

La Seccion segunda de la Cámara de los Diputados italiana desea la libertad de la industria relativa á la libertad de la Iglesia y á la liquidacion de los bienes eclesiásticos. Falta todavía el acuerdo de la primera Seccion. Según el periódico l'Opinione, el Ministerio no adoptará resolucio alguna hasta que el proyecto sea discutido públicamente en la Cámara.

El Nuevo Diritto desmiente expresamente los rumores de crisis ministerial.

La Nazione califica como de todo punto infundada la noticia de que el Ministerio ha propuesto la disolucion de la Cámara.

Con fecha 3 anuncia de Florencia la llegada del Baron de Kubeck, Embajador de Austria en la corte de Italia.

Segun dice el Diario oficial del vecino Imperio, á consecuencia de la retirada de las tropas expedicionarias francesas de Roma, el Gobierno pontificio ha desplegado mayor actividad aumentando sus medios de acción en el interior del pais, donde se podría tener apareciara el bandolerismo con mayor violencia y osadía. Con el objeto pues de hacer frente á este eventualidad, el Ministro de las armas de su Santidad ha dispuesto una serie de medidas energicas y acertadas enaminadas á sostener la tranquilidad en todo el territorio pontificio.

Mencionaremos de dichas medidas la relativa al restablecimiento de la institucion de los auxiliares de la reserva, que antes de 1848 habia estado en vigor. Estos auxiliares, todos voluntarios, forman un batallon de seis compañías por cada provincia, llevando el nombre de la localidad en donde se organizan. El distrito de Grosio, que es el más numeroso, comprende el llamamiento dirigido á sus habitantes, y ha organizado un batallon compuesto de 500 hombres.

Se han formado además escuadras de guardas municipales de montes y particulares, que concejeros del pais persigan á los bandoleros, de cuyas guardias y costumbres tienen noticia. Estas escuadras recorren toda la zona de la frontera del reino de Nápoles.

Por lo tanto, la organizacion militar de los Estados romanos se compone actualmente de las guarniciones de tropas regulares para las grandes centros, de cuerpos auxiliares para las localidades de menor importancia, y de las escuadras para recorrer el pais, practicar reconocimientos y vigilar la frontera.

Anuncia de Stockholm con fecha 2 haberse presentado á la Cámara de los Diputados un proyecto de reorganizacion del ejército, en el cual se establece la obligacion general del servicio. El ejército se dividirá en tres clases: la primera la formarán los mozos de 22 á 25 años, hasta el número de 133.000 hombres; la segunda los de 25 á 30 años, comprensiva de 120.000 hombres, y la reserva los de 30 á 39, hasta reunir 300.000 hombres.

En el nuevo establecimiento fundado recientemente en la calle de Hortaleza para asilo de ancianos, se cuentan ya 18 acogidos de ambos sexos, á quienes las Hermanas de los pobres, que tienen á su cargo esta casa de beneficencia, cuidan con el mayor esmero y proporcionan la comida, el abrigo para ellos, la limpieza, y todo lo necesario para que puedan vivir en un clima humanoitario y que está tan en armonía con los preceptos de la fe y las máximas de nuestra santa religion.

**INTERIOR.**

Madrid 5.—Se ha descubierto, según dice un colega, un nuevo cometa en la noche del 22 al 23 de Enero último. Este cometa, tiene un disco de luz muy brillante, y apenas se ven señales de cola.

El mal tiempo ha hecho que no vuelva á versele hasta el día 28, en que ha aumentado su brillo.

El jóven mecánico D. Emilio Gallego, hijo de otra persona que sus intentos han sido muy elogiados, ha inventado un aparato que tiene por objeto desarrollar las terceras falanjes de los dedos para su mayor fuerza y más pronta ejecucion sobre los instrumentos de música. Con el auxilio de este aparato se puede economizar dos terceras partes lo menos del tiempo que diariamente se emplea para el estudio. Este invento está destinado á la Exposicion de París, donde ocupará un lugar muy distinguido.

En el nuevo establecimiento fundado recientemente en la calle de Hortaleza para asilo de ancianos, se cuentan ya 18 acogidos de ambos sexos, á quienes las Hermanas de los pobres, que tienen á su cargo esta casa de beneficencia, cuidan con el mayor esmero y proporcionan la comida, el abrigo para ellos, la limpieza, y todo lo necesario para que puedan vivir en un clima humanoitario y que está tan en armonía con los preceptos de la fe y las máximas de nuestra santa religion.

**MEMORIA.**

LEIDA EN LA BIBLIOTECA NACIONAL EN LA SESION PÚBLICA DEL PRESENTE AÑO 1867.

Excmo. Sr.: De los puntos que se han de tratar en la Memoria anual de esta Casa, conforme á lo que ordena su reglamento, el primero en

